

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha: 23 Enero de 2023 a las 7:00 am Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00092	Verbal Sumario	CLARA CONSTANZA FARFAN	DIEGO FERNANDO SANCHEZ ZULUAGA	Auto de Trámite Requerir al Ministerio de Defensa Nacional	20/01/2023		
41001 31 10005 2018 00125	Ordinario	LILIANA JURADO PEÑALOZA	ANA LIBIA PERDOMO	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	20/01/2023		
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Sentencia de Primera Instancia filiación extramatrimonial	20/01/2023		
41001 31 10005 2021 00428	Jurisdicción Voluntaria	RUTH MENDOZA MARTINEZ	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA	Auto de Trámite requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil	20/01/2023		
41001 31 10005 2022 00334	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto de Trámite oficiar al juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva-Huila	20/01/2023		
41001 31 10005 2023 00011	Ejecutivo	MARISOL ULLOA BROQUIS	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY	Auto rechaza demanda por competencia	20/01/2023		
41001 31 10005 2023 00014	Peticiones	CINDY DANIELA CORDOBA BERMEO	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza para presentar demanda de privación de patria potestad	20/01/2023		
41001 31 10005 2023 00016	Peticiones	GLORIA YINETH MASMELA REYES	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza para presentar demanda de divorcio	20/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Enero de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CLARA CONSTANZA FARFAN
Demandado	DIEGO FERNANDO SÁNCHE ZULUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2014-00092-00

En atención al consolidado de títulos visto en el numeral 10 cuaderno No. 1 del expediente digital el Juzgado dispone:

Requerir al Ministerio de Defensa Nacional para lo siguiente:

➤ Indique el valor de la mesada pensional que se reconoció y pagó al señor Diego Fernando Sánchez Zuluaga en el año 2021, 2022 y 2023.

➤ Informe a qué concepto corresponde el título No. 439050001064577 por valor de \$7.419.753 que fue consignado el día 03 de febrero de 2022, en favor de la señora Clara Constanza Farfán

➤ Hasta tanto no se tenga esta información no se han de entregar los títulos que se encuentran pendientes de pago.

Cúmplase,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado

UNIÓN MARITAL DE HECHO
LILIANA JURADO PEÑALOZA
ANA LIBIA PERDOMO, JOSÉ ELÍAS GUTIERREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVÁN DARÍO
GUTIERREZ PERDOMO Y DARNEYI PERDOMO en
representación de la menor E.S.G.
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2018-00125-00

Actuación
Radicación

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 15 de febrero de 2022¹ en la cual resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva el 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

La secretaría al liquidar las costas del proceso tenga en cuenta las agencias en derecho impuestas por el superior en auto del 25 de febrero de 2022.²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 15 Cuaderno Tribunal

² Numeral 19 Cuaderno Tribunal



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MILENA SALDAÑA MURCIA en representación del menor de edad JLSM.
Demandado	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00111-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses del menor J.L.S.M., en contra de Fabio Nelson Díaz Castillo, a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses del menor de edad José Luis Saldaña Murcia, el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, demandó a Fabio Nelson Díaz Castillo, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que el mencionado menor, hijo de Milena Saldaña Murcia, nacido el 19 de diciembre de 2019,¹ en la ciudad de Neiva- Huila., es su hijo, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en

¹ Registro Civil NUIP 1075808843, folio 01 archivo #003

el registro civil de nacimiento de la citada demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones que la señora Milena Saldaña Murcia,² y el señor Fabio Nelson Díaz Castillo, se conocieron en junio de 2016 en la vereda las nubes del corregimiento Rio Ceibas de Neiva.

Afirma que la señora Milena Saldaña Murcia tuvo un noviazgo con el señor Fabio Nelson Díaz Castillo durante 2 años y medio, en el que tuvieron relaciones sexuales y como consecuencia quedo embarazada en marzo de 2019 naciendo el niño José Luis Saldaña Murcia.

Que el menor José Luis Saldaña Murcia, nació el 19 de diciembre de 2019, y se encuentra registrado en la Notaria primera del Circulo de Neiva, con NUIP 1.075.808.843 e Indicativo serial No. 60692246.

Resalta que, se citó a la Defensoría Segunda de familia del Centro Zonal la Gaitana del ICBF Regional Huila a Audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad los días 2 de febrero de 2021 y 9 de febrero de 2021² sin que el señor Fabio Nelson Díaz Castillo se hiciera presente ni justificara su inasistencia.

Sostiene la Señora Milena Saldaña Murcia que el demandado nunca le ha colaborado económicamente para con su hijo.

Admitida la demanda el 15 de abril de 2021 #005 del expediente digital, se dispuso notificar y correr traslado de la misma al señor FABIO NELSON DIAZ CASTILLO.

² Madre del menor según registro civil visto folio 01 archivo 003

Mediante auto del 26 de enero de 2022³, se ordenó el emplazamiento del señor Fabio Nelson Díaz castillo de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en constancia Secretarial vista en archivo #024 del expediente digital, se informa al despacho que el termino para que el demandado comparezca al proceso venció en silencio.

A través de auto del 19 de abril de 2022⁴, se le nombra curador al señor Fabio Nelson Díaz Castillo, quien dentro del término otorgado contesta la demanda⁵, según constancia Secretarial visible en archivo # 038 del expediente digital.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022⁶, se fijó como fecha el día 26 de octubre de 2022, a las 10:00 A.M. para la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2022 se corrió traslado por el término legal de 3 días del dictamen pericial- estudio genético de filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 228 del C.G. del P., término que según constancia secretarial visible en archivo #056 venció en silencio el pasado 14 de diciembre del año anterior.

Así las cosas, se ocupará el Despacho en establecer: (i) si ante el resultado favorable de la prueba genética y que la parte demandada no solicito la práctica de un nuevo dictamen, hay lugar a

³ Archivo #033 del expediente digital

⁴ Archivo #025 del expediente digital

⁵ Archivo #037 del expediente digital

⁶ Archivo #045 del expediente digital

declarar la paternidad frente al menor JOSE LUIS SALDAÑA MURCIA, nacido el día 19 de diciembre de 2019, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar en principio el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a

reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, como efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, pues el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal arrojó un porcentaje del 99.99% de probabilidades de la paternidad del señor Fabio Nelson Díaz castillo y como la parte demandada no solicitó y objeto el dictamen pericial, según el literal b) del numeral 4º de dicha norma procesal, que reza: "*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...*", caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento visible en folio 01 del archivo digital # 03, del menor demandante que

no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Para el caso sub examine, se tiene que, si bien es cierto dentro del respectivo traslado de la demanda, la pasiva representada legalmente por Curador debidamente nombrado dentro de la presente acción, manifiesta que se acoge a lo que se pruebe dentro del proceso, obra en el expediente archivo #052 del expediente digital Dictamen – Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes en donde se concluyó que:

*"FABIO NELSON DIAZ CASTILLO no se excluye como padre biológico de JOSE LUIS probabilidad de paternidad; 99.999999%:
"*

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica del demandante menor José Luis Saldaña Murcia con relación al señor

Fabio Nelson Díaz Castillo, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal Vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene algún costo, se dispone que el señor Fabio Nelson Díaz Castillo pague el valor de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor José Luis Saldaña Murcia identificado con NUIP 1075808843 e indicativo serial No. 60692246 es hijo del señor Fabio Nelson Díaz Castillo identificado con C.C. Nro. 1.081.155.163 y la señora Milena Saldaña Murcia Identificada con C.C. 1.075.284.884

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado del menor visto a folio 01 del archivo#003 del expediente digital.

TERCERO: El señor Fabio Nelson Díaz Castillo suministrará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a su menor hijo José Luis Díaz Saldaña como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

QUINTO: Si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene algún costo, se dispone que el señor Fabio Nelson Díaz Castillo pague el valor de dicha prueba. Comuníquese lo pertinente a quien corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	RUTH MENDOZA MARTINEZ
Titular del Acto	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00428-00

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 08 de agosto de 2022, en atención a que no se había notificado a los señores ELODIA MONJE MARTINEZ, RAMIRO MENDOZA MARTINEZ, Y DAVID MENDOZA MARTINEZ el despacho ordeno:

Requerir por Secretaria a la Registraduría Nacional del
Estado Civil para que allegue la documental solicitado mediante oficio
No. 2021-00428-67 vista en archivo # 012 del expediente digital.

Como hasta la fecha no se ha dado respuesta a lo peticionado, se ordena que por secretaria Inmediatamente, se insista ante la Registraduria para que se allegue la documental requerida advirtiéndolos de las sanciones correccionales previstas en el Articulo 44 del C.G. del P.

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA

Demandado

CRISTIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ

Actuación

SUSTANCIACION

Radicación

41-001-31-10-005-2022-00334-00

Seria del caso tomar Nota de la orden de embargo de remantes decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva-Huila y comunicada a este despacho mediante oficio No. 1844 del 29 de noviembre de 2022 visto en archivo #017 del expediente digital, si no es porque mediante auto del 31 de octubre del año anterior este despacho judicial resolvió:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Dicho auto interlocutorio quedo debidamente ejecutoriado el 04 de noviembre de 2022 como se advierte en la constancia Secretarial visible en archivo #018 del expediente digital.

Por Secretaria dese respuesta al oficio del Juzgado primero municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Adjuntando copia de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARISOL ULLOA BROQUIS en representación de los menores de edad de iniciales F.G.U. y T.G.U.
Demandado	FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00011-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (Huila) en el proceso de Divorcio bajo radicado 4100131100032020026700 impartió aprobación a lo conciliado entre las partes y dispuso que los alimentos, custodia y visitas en favor de los menores continuaran conforme se estableció en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el proceso de Divorcio bajo radicado 4100131100032020026700 impartió aprobación a lo conciliado entre las partes y dispuso que los alimentos, custodia y visitas en favor de los menores continuaran conforme se estableció en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, de

conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem. Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	CINDY DANIELA CORDOBA BERMEO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00014-00

La señora Cindy Daniela Córdoba Bermeo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.771, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *privación de patria potestad* en contra del señor Luis Hernando Macías Dussan, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite, carece de la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar, no percibe ingresos adicionales a los necesarios para su propia subsistencia y la de sus hijos menores

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Cindy Daniela Córdoba Bermeo, para

presentar demanda de privación de patria potestad en contra de Luis Hernando Macías Dussan.

SEGUNDO. Designar al Dr. Javier Roa Salazar, abogado en ejercicio para que represente a la señora Cindy Daniela Córdoba Bermeo, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA
GLORIA YINETH MASMELA REYES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00016-00

La señora Gloria Yineth Masmela Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.586.234, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *divorcio* en contra del señor Dionel Mosquera Ninco, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite, carece de la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar, no percibe ingresos adicionales a los necesarios para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Gloria Yineth Masmela Reyes, para presentar demanda de divorcio en contra de Dionel Mosquera Ninco.

SEGUNDO. Designar a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, abogada en ejercicio para que represente a la señora Gloria Yineth Masmela Reyes, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez